

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0194-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 076-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÍTIPO** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **810,20 m²**, constituido por el Lt. 3, Mz. J1 del Centro Poblado Menor Motupillo, ubicado en el distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida N.° P10075948 del Registro de Predios de Chiclayo, registrado con CUS N.° 23895 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso del 26 de julio de 2000, afectó en uso “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÍTIPO** (en adelante “la afectataria”), finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, destinado: a Área Libre, según consta inscrito en el Asiento 00003 de la Partida N.º P10075948 del Registro de Predios de Chiclayo; de igual forma, en el Asiento 00004 de la citada partida figura que la titularidad le corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

4. Que, de lo anteriormente señalado, se desprende en relación al dominio de “el predio”, que lo **correcto es Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**; en ese sentido, a través del Oficio N.º 02021-2025/SBN-DGPE-SDAPE 14 de marzo de 2025, se ha solicitado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Chiclayo, se sirva realizar la rectificación por error de concepto incurrido al momento de extender el Asiento 00004 de la citada partida referida al dominio de “el predio”, encontrándose a la fecha en estado de calificación;

5. Que, asimismo, es preciso señalar que el uso de “el predio” según Partida N.º P10075948 del Registro de Predios de Chiclayo, es **Otros Usos**;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

6. Que, mediante Memorándum N.º 0130-2025/SBN-DGPE-SDS del 20 de enero de 2025, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00001-2025/SBN-DGPE-SDS del 13 de enero de 2025 (en adelante “Informe de Supervisión”), con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, advirtió que “la afectataria” viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, y se **evaluó la extinción total de la afectación en uso otorgada**;

7. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 00003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”) y sus modificatorias;

8. Que, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

9. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

10. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00244-2024/SBN-DGPE-SDS del 14 de junio de 2024, se realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, concluyendo que: **i) El titular registral es la SBN, tal como se desprende de la Partida**

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

N.° P10075948 del Registro de Predios de Chiclayo; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth de fecha 2 de junio de 2023, que son utilizadas como apoyo técnico referencial, se advirtió que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por algunas edificaciones cuyas características físicas no es posible determinar, se observa también un cerco perimétrico en una parte de “el predio”; iii) Con Memorandum N.° 01048-2024/SBN-PP del 23 de mayo de 2024, emitido por la Procuraduría Pública (PP) de la SBN y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;

11. Que, asimismo, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la **Ficha Técnica N.° 00246-2024/SBN-DGPE-SDS del 25 de junio de 2024, y su respectivo Panel Fotográfico, Plano Diagnóstico - Ubicación N.° 01068-2024/SBN-DGPE-SDS** que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“El predio inspeccionado se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Pitipo, en virtud del Título de Afectación en Uso del 26 de julio de 2000, con el objeto que sea destinado a: área libre, pudiéndose constatar lo siguiente: el terreno es de forma regular, presenta una topografía plana, suelo arcilloso, se encuentra en una zona urbana consolidada, cuya accesibilidad es desde la calle Incahuasi, continuado por la calle San Juan (vías asfaltadas) hasta llegar al predio.

El predio presenta tres (3) áreas que por sus características específicas tuvieron que ser tratados de manera individual y se detallan a continuación:

Área 1.- *se encuentra cercado por un muro de adobe y bloquetas de concreto, así como delimitada por la edificación del predio colindante (lote 2), cuenta con un único acceso cerrado al momento de la inspección; sin embargo, desde el exterior, se pudo visualizar el interior de la referida área, apreciándose restos de basura y un montículo de piedras; cabe señalar que, el área no cuenta con servicios básicos.*

Área 2.- *se encuentra desocupado y es de libre acceso, se observa que el área se encuentra delimitada por veredas de concreto, parte del cerco del área 1 y un muro bajo de ladrillos del complejo deportivo colindante, en cuyo interior se aprecia un montículo de tierra y cascajo; así también, se advierte que no cuenta con servicios básicos.*

Área 3.- *se encuentra ocupado por una vereda de concreto y un área de jardinera, el cual es de uso público. De otro lado, es necesario precisar que, durante la inspección se ha advertido que el actual trazado de vías de la zona próxima al predio (realidad física actual) no guarda relación con el PTL-0199-COFOPRI-2000-Lambayeque del 10 de julio del 2000, en el sentido que no existe la calle 5 (lindero frente del predio) siendo ocupado actualmente por parte del Minicomplejo Deportivo de Mutupillo y sobre el lindero fondo del predio se ha creado una calle sin denominación, que está sobre parte del lote 4, que se encuentra destinado a parque y afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Pitipo (CUS N° 23899).*

Durante la inspección nos entrevistamos con el Sr. Pepe Suarez Flores, con DNI N° 43604692, Alcalde del Centro Poblado de Motupillo, quien nos acompañó en el recorrido del predio y manifestó que el área 2 viene siendo administrada por la Municipalidad del Centro Poblado de Motupillo, la cual es utilizada para que se instalen toldos temporales cuando se realizan ferias, reuniones con la población o cuando visitan los circos el centro poblado, entre otros; así también, mencionó que la construcción que ocupa el área 1, le pertenece a la iglesia que se encuentra ocupando el lote colindante y es administrada por el Obispado de Chiclayo, desde el año 2010, que la iglesia quiso ocupar todo el predio, pero que la población del centro poblado recuperó parte del predio porque desean que se construya el palacio municipal; y respecto al área 3, refirió que la vereda y el jardín fueron construidas por la Municipalidad Distrital de Pitipo en el año 2012. Finalmente, se deja constancia que no se encontró a ningún representante del beneficiario del derecho en el predio; además que, la persona antes nombrada se abstuvo de suscribir el acta de inspección”.

12. Que, la “SDS”, informó que con Oficio N.° 00785-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de mayo de 2024, notificado por Courier el 10 de octubre de 2024, dirigido a “la afectataria”, le comunicó el inicio de las actuaciones de supervisión; asimismo, solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, que emana del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, el plazo ha vencido, y, a la fecha no se obtuvo respuesta alguna;

13. Que, asimismo, mediante el Oficio N.° 00970-2024/SBN-DGPE-SDS del 20 de junio de 2024, notificado mediante Courier el 14 de agosto de 2024, se remitió a “la afectataria” copia del Acta de Inspección N.° 00192-2024/SBN-DGPE-SDS, a fin de poner en conocimiento la situación física

encontrada en “el predio”, de conformidad de lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”;

14. Que, la “SDS” informó que en cuenta que “el predio” cuenta con el uso de Otros Fines en el plano de trazado y lotización; sin embargo, en el título de afectación en uso se destinó a “Área Libre”; por lo que, fue necesario descartar algún error respecto del destino establecido en el título efectuándose la consulta al COFOPRI por lo que, a través del Oficio N.° 01190-2024/SBN-DGPE-SDS del 31 de julio de 2024, notificado mediante su mesa de partes virtual el 1 de agosto de 2024, solicitó a COFOPRI informe cual es el concepto que debe entenderse en cuanto al destino de “el predio” como “Área Libre”, ello a efectos de poder verificar el cumplimiento de la finalidad para la cual fue otorgado;

15. Que, asimismo, la “SDS” señaló que, en respuesta, mediante Oficio N.° D001537-2024-COFOPRI-OZLAMB del 26 de agosto de 2024 (S.I. N.° 33720-2024, recepcionado el 20 de noviembre de 2024), COFOPRI informó que “el predio” tiene asignado el uso de OTROS USOS y no área libre y que la denominación de área libre, consignada en el Título de Afectación en Uso del 26 de julio de 2000, obedece al hecho de que, al momento de realizarse las acciones de formalización individual, el lote no contaba con posesión efectiva, afectándose en uso en esas condiciones, de allí la denominación de “Área Libre” que aparece en el instrumento de formalización; sin embargo, tuvo como propósito la ejecución de algún proyecto municipal que permita brindar servicios a la población;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

16. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*;

17. Que, mediante Decreto Legislativo N.° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas - DGA, estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal; motivo por el cual, cualquier petitorio sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades, deberán ser presentados a la referida Dirección;

18. Que, de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439³, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

19. Que, la Subdirección de Normas y Capacitaciones a través del Informe N.° 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, se pronunció respecto la diferenciación de predios estatales y bienes inmuebles en función al criterio del perímetro y precisión de alcances del párrafo 8.5 del artículo 8° de “el Reglamento” de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en ese contexto, señaló entre otros, lo siguiente: **numeral 3.33 (...) en ningún caso permiten comprender dentro del área considerada como bien inmueble aquellas secciones con edificaciones construidas y ocupadas por particulares para fines privados; estas secciones indudablemente tienen la condición de predios estatales, en aplicación del inciso 8 del párrafo 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.° 29151**; corroborándose que, “el predio” al encontrarse parcialmente con edificaciones

³ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

construidas en su oportunidad por “la afectataria” quien es un particular y sin un uso público, es considerado como “predio estatal”;

20. Que, de la inspección técnica realizada (Ficha Técnica N.º 00323-2024/SBN-DGPE-SDS) se identificó que “el predio” se encuentra conformada por tres (3) áreas: “Área 1” se encuentra cercada por un muro de adobe y bloquetas de concreto, que habría sido construido y administrado por el Obispado de Chiclayo, es decir por un particular; el “Área 2” se encuentra libre de edificaciones; el “Área 3” ocupada por una vereda de concreto y un área de jardinera, es decir, no se encuentran destinados a la prestación de algún servicio público y tampoco a un fin institucional, así como no cuenta con edificaciones que brinden un servicio público; en consecuencia, “el predio” no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento;

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

21. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria” con conocimiento de su Procuraduría Pública, según consta del contenido del Oficio N.º 0617-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2025 (en adelante “el Oficio”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), **bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;**

22. Que, “el Oficio” fue notificado el 11 de febrero de 2025, conforme a la Correspondencia de Cargo N.º 02051-2025/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; igualmente, es preciso señalar que **el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 6 de marzo de 2025;**

23. Que, como parte del procedimiento, a través del Oficio N.º 0617-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2025, recepcionado el 31 de enero de 2025, según consta en Correspondencia de Cargo N.º 01238-2025/SBN-GG-UTD, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49º de “el Reglamento”; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

24. Que, revisado el 17 de marzo de 2025, el Sistema Integrado Documentario - SID, con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte de “la afectataria”, sobre los descargos solicitados conforme a “el Oficio”; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en “el Oficio” se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

25. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.º 00001-2025/SBN-DGPE-SDS, Ficha Técnica N.º 00323-2024/SBN-DGPE-SDS), y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “la afectataria” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

25.1 “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, según el Título de Afectación en Uso del 26 de julio de 2000, en su artículo segundo señala -entre otros- que “el predio” está destinado a: Área Libre; no obstante, en su artículo tercero refiere que (...) COFOPRI afecta en uso el lote descrito en la cláusula anterior, en favor de la entidad por un plazo indefinido **con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones;** lo cual se corrobora con lo señalado por COFOPRI mediante Oficio N.º D001537- 2024-COFOPRI-OZLAMB del 26 de agosto de 2024 (S.I. N.º 33720-2024) toda vez que dicho organismo formalizador informó que el proceso de formalización de “el predio” **tuvo como propósito**

que se destine para la ejecución de algún proyecto municipal que permita brindar servicios a la población; esto quiere decir vinculado a sus funciones;

25.2 En el asiento 00004 de la Partida N.° P10075948 del Registro de Predios de Chiclayo, obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; no obstante, al existir un error de concepto, a través del Oficio N.° 02021-2025/SBN-DGPE-SDAPE 14 de marzo de 2025, se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Chiclayo, se sirva realizar la rectificación incurrida al momento de extender el asiento de dominio, siendo lo correcto Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

25.3 Conforme a la inspección técnica efectuada por “la SDS” se constató que “el predio” se encuentra conformada por tres (3) áreas: **Área 1** se encuentra parcialmente cercado por un muro de adobe y bloquetas de concreto, contando con un único acceso, donde se visualizó en el interior restos de basura y un montículo de piedras; **Área 2** se encuentra desocupada y es de libre acceso, donde se observa que esta delimitada por veredas de concreto; y, **Área 3** se encuentra ocupada por una vereda de concreto y un área de jardinería, **es decir no viene cumpliendo el uso asignado a “el predio”; aunado a ello, no ha remitido los descargos solicitados.**

26. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra bajo la administración de “la afectataria” ni destinado a la finalidad de “el predio”; **en tal sentido, corresponde a esta Subdirección declarar la extinción total de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;**

27. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

28. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de la SBN, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 219-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÍTIPO por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del área 810,20 m², constituido por el Lt. 3, Mz. J1 del Centro Poblado Menor Motupillo, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida N.° P10075948 del Registro de Predios de Chiclayo, registrado con CUS N.° 23895, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y a la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines.

Artículo 3°: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de Chiclayo, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4°: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal